

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230143600 de Rafael Ricardo Restrepo López en contra de Fixit Assistance S.A.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que el 25 de julio de 2023 radicó derecho de petición en la entidad encartada en el cual solicitó:

1. Su desafiliación inmediata.
2. Envío de la novedad al pagados de la nómina.
3. No prorrogar o renovar los descuentos hechos.
4. Fecha de inicio y finalización del contrato.
5. Copia legible del contrato suscrito y/o copia del audio en formato mp3 en donde se suscribió la afiliación.
6. Copia legible de la libranza y documentos mediante los cuales autorizó los descuentos a sección nómina.
7. Informe de los descuentos realizados mes a mes.

Indica que, a la fecha de radicación de esta acción, la enjuiciada no ha dado respuesta al pedimento hecho.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 11 de septiembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA FIXIT ASSISTANCE S.A.S.

La sociedad enjuiciada indicó que el accionante nunca envió su solicitud al correo informacion@fixitg.com, por lo que, solamente hasta el conocimiento de esta acción, procedió a emitir la respuesta a lo solicitado.

A su vez, solicitó negar la acción de tutela por hecho superado, ya que el 11 de septiembre pasado emitió respuesta a lo solicitado por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, vulneró el derecho fundamental de petición al señor Rafael Ricardo Restrepo López, cómo se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si se vulnera el derecho de petición del actor.

1. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.” (C.C.; T-1314/01).

2. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

3. En este caso, se debela del anexo allegado por el actor, que nunca radicó la petición en el canal habilitado para tal fin, por lo que no puede vislumbrarse la vulneración enrostrada, más aún, cuando de la simple revisión de la página web de la encartada y de su correspondiente certificado de existencia y representación legal, se extrae que el correo electrónico para trámites es informacion@fixitg.com.

Así las cosas, se torna improcedente el amparo invocado toda vez que el aquí accionante no demostró haber presentado la petición enrostrada ante la convocada.

Bajo esa misma línea, se recuerda lo afirmado en múltiples ocasiones por la Corte Suprema de Justicia:

“(…) antes de acudir al amparo, las personas deben agotar los instrumentos establecidos en la ley y esperar a que se adopte una decisión que pueda ser rebatible por la vía excepcional. (...) Así lo expuso esta Sala cuando indicó que ‘...Sobre las inconformidades que surgen dentro de las causas, (...) corresponde a los interesados exponerlas ante el funcionario de conocimiento, a través de los mecanismos dispuestos al efecto, y, si ya se acudió a ellos, es necesario esperar un pronunciamiento que defina lo cuestionado, pues, de lo contrario el amparo se torna presuroso” (CSJ 28 ago. 2013, rad. 01250-01, reiterada STC 27 nov 2013, rad. 02680-00, STC9052-2014 11 jul, rad. 01404-00 y STC424-2015, 28 en., rad, 2014-02468-01).

Por consiguiente, nada releva al quejoso de acudir a la vía correspondiente, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, situación que acá no se comprueba, pues no acreditó una afectación al mínimo vital, ni mucho menos hizo manifestación al respecto, por lo que no se justifica obviar el carácter subsidiario de la tutela.

En asuntos similares, sobre la naturaleza del “perjuicio irremediable”, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(…) el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa

disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.” (C.C.; T-900/14).

Por tanto, se denegará el amparo por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela instaurada por **Rafael Ricardo Restrepo López** en contra de **Fixit Assistance S.A.S.**

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a la sociedad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez